

CONCLUSIONES DEL XIII CONGRESO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

SALOU, 5 de mayo de 2023

PRIMERA: Se valora muy positivamente la aprobación de un Proyecto de Ley Orgánica del derecho de defensa que sirva para consolidar los desarrollos de la jurisprudencia y doctrina constitucional; facilitar la aplicación de un estándar uniforme en todos los juzgados y tribunales; garantizar una defensa efectiva, incluso con medios electrónicos; integrar las exigencias deontológicas en el ejercicio de la defensa; y exigir una información completa al ciudadano sobre las consecuencias y costes de la defensa.

SEGUNDA. La tramitación del proyecto de Ley Orgánica es una oportunidad para que la Abogacía traslade al legislador las **preocupaciones** que derivan del ejercicio diario de la defensa y proponga incluir algunas **previsiones normativas** que no aparecen en el Proyecto de Ley.

TERCERA. En cuanto al **ámbito objetivo** de la Ley Orgánica, más allá de su proyección sobre los procedimientos administrativos y judiciales, deberían incluirse las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, que no deben practicarse a espaldas del investigado.

De otro lado se considera que debe quedar fuera del ámbito de aplicación de la ley, el arbitraje y los procedimientos alternativos de solución de disputas, cuyo fundamento constitucional no se encuentra en el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, sino en la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico.

CUARTA. Es necesario regular con mayor grado de detalle **el contenido mínimo del derecho de defensa**. En primer lugar, se propone que este derecho debe también proyectarse cuando se recaba del profesional de la abogacía un asesoramiento preventivo o encaminado a la determinación de la posición jurídica del cliente con anterioridad al eventual inicio de estos procedimientos.

En materia de **trámite de audiencia**, debe introducirse expresamente la necesidad de que se convoque con un plazo de antelación razonable, así como que de forma excepcional los órganos administrativos y judiciales puedan ampliar motivadamente los plazos, salvaguardando la igualdad de armas entre las partes.

En materia de **uso de medios electrónicos**, conviene especificar la adopción de medidas pertinentes en los casos de funcionamiento anómalo o incorrecto de los mismos, regulando los procedimientos al respecto, siempre en garantía del derecho de defensa

QUINTA. En relación con las **causas penales** se propone la incorporación en el proyecto de Ley Orgánica de diversas garantías, entre otras, las relacionadas con el respeto al plazo máximo de instrucción penal; la plena capacidad del responsable civil subsidiario para negar la existencia del hecho delictivo y proponer prueba de descargo; la prohibición de realizar requerimientos coactivos a la persona jurídica y a sus representantes en el marco de causas penales contra la entidad; así como la prohibición de imponer a la persona jurídica o a sus representantes obligaciones legales de denuncia a las autoridades de hechos que pueden generar responsabilidad penal al ente colectivo.

En particular, se propone que se garantice la entrevista reservada con el profesional, tanto antes como después de la declaración; el derecho al examen de las actuaciones y conocimiento de las fuentes de información policial con razonable antelación, en sede policial y judicial y, en todo caso, antes de que se tome declaración al investigado; y el derecho a la asistencia del abogado en cualquier declaración, incluso en sede policial.

SEXTA: Merece un capítulo especial la regulación del derecho a la **presunción de inocencia** que debe incorporar la imposibilidad de que se valore el ejercicio del derecho a guardar silencio como indicio incriminatorio o prueba de cargo; así como el reconocimiento al juez de la facultad de prohibir a las partes o sus defensores, de oficio o a instancia de parte, declaraciones o valoraciones públicas de culpabilidad antes de que haya recaído sentencia condenatoria.

SÉPTIMA: Merece una opinión favorable el texto del artículo 6 del Proyecto de Ley sobre el **derecho de información** y, en concreto, el reconocimiento de un derecho a conocer “los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales y las consecuencias de una eventual condena en costas”. Para poder dar satisfacción a este derecho la Abogacía precisa de criterios objetivos que puedan servir para poder cuantificar esos costes.

Asimismo, se aplaude la inclusión en el artículo 9 del Proyecto de ley de una referencia al imprescindible uso de un **lenguaje claro** en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales.

OCTAVA. Se considera necesaria una regulación pormenorizada del **secreto profesional** en la que se concrete:

- 1.- Su ámbito objetivo y subjetivo para incluir expresamente a la abogacía de empresa en el ámbito del secreto profesional.
- 2.- Los posibles límites al secreto profesional.
- 3.-El secreto profesional en las comunicaciones abogado-cliente y en los documentos elaborados por los profesionales de la Abogacía y, en particular, los supuestos de intervención, incautación y requerimiento coactivo de tales comunicaciones o documentos.
- 4.-El respeto del secreto profesional en las relaciones con los auditores de cuentas.

Se propone que se modifique la redacción del art. 15.5 c) del Proyecto para establecer mayores garantías en materia de entrada y registro en despachos profesionales. En este caso, debe incluirse una regulación más desarrollada y completa de la realización y ejecución de éstos para una mayor salvaguarda del derecho de defensa.

NOVENA. Debería consignarse con mayor detalle **la protección reforzada** de la **libertad de expresión** del profesional de la Abogacía en el proceso, contenida en el art. 16 del Proyecto, que debe ser tutelada y velada por los Colegios de la Abogacía, salvo cuando esas expresiones resulten contrarias a la deontología profesional o que, no siendo necesarias para la defensa, se concreten en un ataque a la honorabilidad y dignidad de las partes, sus defensores o las autoridades y funcionarios públicos intervinientes en el proceso.

DÉCIMA: En materia de defensa de la **dignidad del profesional** de la Abogacía y del **amparo colegial**, se propone la adopción de un protocolo de amparo por todos los Colegios de la Abogacía, que podrá dar lugar al envío de una comunicación formal al órgano de la Administración de Justicia o de las demás Administraciones Públicas en el que se hayan producido incidencias o injerencias que puedan afectar al desempeño de la defensa.

UNDÉCIMA: Partiendo del presupuesto de que el derecho de defensa se ejercita en exclusiva a través del profesional de la abogacía, la mejor protección del derecho de defensa de la ciudadanía exige que los poderes públicos garanticen que solamente las personas que reúnan los requisitos legalmente establecidos para ejercer la abogacía puedan desempeñar la función de defensa. Para tutelar este principio fundamental se deben prohibir y sancionar las conductas constitutivas de **intrusismo o ejercicio irregular de la profesión**.

Considerándose insuficiente la propuesta de regulación contenida en el artículo 12 del Proyecto de ley, se propone la introducción de pautas mínimas de actuación por parte de los Colegios de la Abogacía, tales como:

- 1.-El establecimiento de canales de denuncia abiertos a la ciudadanía, respecto de los que se debe dar publicidad sobre su existencia;
- 2.-La presentación de denuncias ante los Juzgados de la jurisdicción penal, cuando se tenga noticias de hechos que pueden ser constitutivos del delito de intrusismo del artículo 403 CP.
- 3.-La modificación de las Leyes de Colegios Profesionales Estatal y Autonómicas para introducir mecanismos efectivos de lucha contra el intrusismo y el ejercicio irregular de la profesión.

DUODÉCIMA. Se propone la adopción de medidas pertinentes para asistir y apoyar a los **profesionales de la Abogacía con discapacidad**. Se recomienda la creación de Comisiones sobre Discapacidad y la designación de Delegados/as de Discapacidad, trasladando a la Administración de Justicia y al resto de administraciones la necesidad de que cumplan la normativa vigente en esta materia y se remuevan las barreras y obstáculos que subsistan.

Convendría subrayar el deber de los poderes públicos de hacer efectivo este derecho cuando así lo solicite el profesional con discapacidad, mediante la adopción de las medidas necesarias que podrán incluir, entre otras, la designación de un intérprete de la lengua de signos o la eliminación de barreras que dificulten la movilidad en las sedes judiciales.

DECIMOTERCERA. Que el CGAE examine y analice cómo reducir el coste internacional incrementado y facilitar el ejercicio del derecho de defensa de la ciudadanía cuando se relaciona social y económicamente con actores internacionales desde sus domicilios.

DECIMOCUARTA. Que se determine el alcance del secreto profesional cuando el abogado es empleado de una compañía.

Se propone que por parte del CGAE, se formule como enmienda de modificación al artículo 15 del Proyecto de Ley de Derecho de Defensa:

“1. Todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente o empresa para la que trabaje tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley”.

“Nuevo apartado 6 artículo 15:

6. La entrada y registro en el domicilio profesional de quien ejerce la abogacía para cualquier clase de diligencia solo podrá hacerse mediante su consentimiento expreso o autorización judicial, y siempre en presencia del funcionario competente para dar fe de esa actuación, así como de un representante de la Abogacía que corresponda”.

DECIMOQUINTA. Declarar la imperiosa necesidad de que el legislador establezca una acción de clase específica para los daños ocasionados en el ámbito del derecho de competencia, sin necesidad de la participación obligatoria de las asociaciones de consumidores y usuarios.

Se apoya el informe del CGAE sobre el APL de acciones de representación y se interesa que se adopten las medidas pertinentes para trasladar al gobierno la necesidad de introducir los cambios allí señalados.

DECIMOSEXTA. Que el CGAE elabore una propuesta regulatoria de los fondos de litigación que establezca límites y garantice la seguridad jurídica y la transparencia.

Es urgente abordar la situación real de las plataformas de IA aplicables a la abogacía, y establecer un sello de control y calidad que garantice a los usuarios y a los profesionales la neutralidad tecnológica de las mismas y que no produzcan efectos contrarios a la deontología profesional y a los derechos de defensa de la ciudadanía.

A tal fin, se propone que se introduzca una enmienda de adición al artículo 11 del PL de Derecho de Defensa:

“4. Las personas tienen derecho a conocer con absoluta transparencia el funcionamiento de las sociedades de intermediación, plataformas digitales y sistemas de inteligencia artificial en la prestación de servicios jurídicos a cuyo fin se habilita al CGAE en colaboración con los Colegios de la Abogacía para que puedan realizar su supervisión y seguimiento con el fin de asegurar el correcto ejercicio del derecho de defensa y los principios y valores que integran el Código Deontológico de la Abogacía Española”

DECIMOSEPTIMA. Es urgente abordar la situación real de las plataformas de IA aplicables a la abogacía, y establecer un sello de control y calidad que garantice a los usuarios y a los profesionales la neutralidad tecnológica de las mismas y que no produzcan efectos contrarios a la deontología profesional y a los derechos de defensa de la ciudadanía.

A tal fin, se propone que se introduzca una enmienda de adición al artículo 11 del PL de Derecho de Defensa:

“4. Las personas tienen derecho a conocer con absoluta transparencia el funcionamiento de las sociedades de intermediación, plataformas digitales y sistemas de inteligencia artificial en la prestación de servicios jurídicos a cuyo fin se habilita al CGAE en colaboración con los Colegios de la

Abogacía para que puedan realizar su supervisión y seguimiento con el fin de asegurar el correcto ejercicio del derecho de defensa y los principios y valores que integran el Código Deontológico de la Abogacía Española”

DECIMOCTAVA. Que se modifiquen los estatutos de la abogacía para establecer una regulación mínima sobre la prestación de servicios jurídicos y el ejercicio del derecho de defensa online y mediante la utilización de sistemas de IA.

DECIMONOVENA. Necesidad de que las plataformas de inteligencia artificial que habilitan la selección de profesionales de la abogacía sean supervisadas por los Órganos de la Abogacía Institucional al fin de evitar sesgos contrarios al derecho fundamental de defensa y a los principios deontológicos de la Abogacía.

Se propone enmienda de modificación del artículo 20, añadiéndose después del punto lo siguiente:

“A tal fin, por sí mismos o a través del CGAE, quedan habilitados los Colegios para supervisar las plataformas de inteligencia artificial que habilitan la selección de profesionales de la abogacía”.

VIGÉSIMO. Que por parte de la Abogacía institucional se establezcan programas de formación orientados a facilitar el acceso de los profesionales a las tecnologías y herramientas digitales propias de la sociedad de la información.

VIGÉSIMOPRIMERA. Que por parte de la Abogacía institucional se promueva e instaurare la utilización por los profesionales de la Abogacía de las medidas alternativas de resolución de conflictos.

VIGÉSIMOSEGUNDA. La formación de los profesionales de la abogacía está estrechamente relacionada con el ejercicio del derecho fundamental de defensa de los ciudadanos, usuarios de sus servicios profesionales. En consecuencia, una formación legal continua y especializada de los profesionales redundará en el ejercicio de este derecho fundamental al que la abogacía sirve.

Es necesaria una reforma legal que habilite la exigencia de formación continua, y en su caso especializada. El CGAE adoptará las propuestas legislativas correspondientes para su consecución conforme al mandato del artículo 90.1.g) y n) del EGAE.

VIGÉSIMOTERCERA. La especialización no tendrá carácter obligatorio, ni supondrá una reserva de actividad. La acreditación de profesional de la abogacía especialista constituirá una certificación de competencia específica en el ámbito de la especialidad respectiva, pero no limitará la práctica jurídica general del profesional especialista, ni supondrá una restricción de acceso de los abogados generalistas a los ámbitos de actuación que hayan sido situados bajo una especialidad determinada.

El ejercicio generalista, además de base necesaria para cualquier especialización, ha de ser una opción más dentro del ejercicio de la profesión.

Es necesaria una regulación que con carácter general establezca los criterios de la publicidad de la especialización en la profesión,

teniendo como objetivo la eliminación o reducción de la asimetría de la información a la que hacen frente lo usuarios de los servicios de la abogacía.

VIGÉSIMOCUARTA. El CGAE establecerá una normativa que garantice que las especialidades, sus requisitos y procedimientos sean iguales para todos los profesionales en el territorio. Esta normativa debe contener al menos los siguientes aspectos:

- El procedimiento para solicitar y obtener la acreditación como especialista, así como un sistema de posibles recursos.
- Los requisitos que han de cumplir los profesionales de la abogacía para obtener su acreditación, para mantener esa acreditación, así como los plazos de renovación y las consecuencias de no cumplir con estas exigencias.
- El número y denominación de las especialidades, así como el número de especialidades simultáneas que va a poder obtener un profesional de la abogacía.
- El régimen transitorio con relación al reconocimiento y acreditación de la especialidad de los profesionales de la abogacía.

La Abogacía institucional establecerá mecanismos para que el acceso a la especialización sea factible para todos los profesionales.

VIGÉSIMOQUINTA. La formación continua debe ser un derecho y un deber para los profesionales de la abogacía, que habrán de obtener certificaciones periódicas de la actualización de sus conocimientos mediante los procedimientos que legalmente se establezcan a tal efecto.

Previa habilitación legal, el CGAE elaborará un sistema de formación continua con un número específico de horas/créditos, estableciendo el período y procedimiento de revisión. La Abogacía Institucional liderará el sistema de acreditación de las formaciones y se comprometerá con la igualdad de armas de sus profesionales, ofreciendo formaciones flexibles y potenciando la colaboración entre instituciones.

La Abogacía Institucional establecerá mecanismos para que el acceso a esta formación continua sea posible para todos los profesionales.

VIGÉSIMOSEXTA. Los contenidos formativos que sirvan para acreditar una especialización o para certificar una actualización de los conocimientos jurídicos deberán contar con una homologación previa.

En cuanto a contenidos formativos:

1.- La materia deontológica y disciplinaria debe ser tenida como uno de los grandes aspectos formativos y debe ser una de las materias obligatorias para acreditar la formación continua o la necesaria para mantenerse en el Turno de Oficio. El Consejo General formará a

todos aquellas personas que gestionan tramitan y resuelven expedientes disciplinarios.

2.- Se formará a los profesionales de la abogacía en competencias digitales. Para ello, se establecerá un sistema periódico que garantice una formación continua gratuita prestada por las Administraciones Públicas que provea del conocimiento y funcionamiento de estos sistemas.

3.- El Consejo General participará en la elaboración y oferta de contenidos de formación que apoyen la labor de los Consejos Autonómicos y Colegios de la Abogacía, de forma que se garantice la igualdad de oportunidades de consejos, colegios y profesionales. El contenido del plan de formación que se realice debe tener en cuenta la diversidad de la profesión y de sus necesidades formativas.

VIGÉSIMOSEPTIMA. Tanto para las acreditaciones, certificaciones y homologaciones será necesario el establecimiento de unos requisitos predeterminados, homogéneos, objetivos y proporcionales en todo el territorio nacional, que supongan un sistema garantista para todas las partes implicadas: ciudadanía, organización colegial y profesionales de la abogacía.

VIGÉSIMOCTAVA. La formación continua en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita debe ser obligatoria para conseguir la calidad del servicio público prestado. Dicha formación obligatoria debe ser gratuita para el profesional y subvencionada por las Administraciones Públicas.

VIGÉSIMONOVENA. Adoptar criterios deontológicos específicos en las nuevas áreas extraprocesales de la profesión, singularmente tres actividades: mediación, protección de datos y compliance en empresas. Por parte del CGAE, se adoptarán las modificaciones normativas del Código Deontológico correspondientes a estos efectos.

TRIGÉSIMA. Establecer deberes de custodia y control de datos sometidos a tratamiento automatizado o su tráfico en dispositivos, velando por la protección de datos personales, confidencialidad y garantía del secreto profesional. A tal fin, se deberá implantar el uso de software de encriptación, certificados de seguridad digital y otras técnicas idóneas, propiciando la senda marcada por la iniciativa ACA desde el CGAE de manera que se apliquen soluciones uniformes para todo el territorio nacional. El CGAE adoptará las propuestas normativas correspondientes para su consecución conforme al mandato del artículo 90.1n) EGAE.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Promover iniciativas colegiales en línea con la *“Guía sobre el uso de herramientas basadas en Inteligencia Artificial por abogados y bufetes de abogados en la UE”*, aprobada por la Fundación Europea de Abogados (ELF) y publicada en marzo de 2022, para conjurar tres peligros: a) El impacto en la competencia

profesional para evitar sustituir razones por algoritmos; b) La interferencia de sesgos ocultos que pugnen con principios del Estado de Derecho que pongan en riesgo la independencia de la Abogacía; c) Los riesgos del manejo de datos en dispositivos y pérdida de confidencialidad.

El CGAE adoptará las propuestas normativas correspondientes para su consecución conforme al mandato del artículo 90.1n) EGAE.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Adoptar buenas prácticas disciplinarias en varias vertientes críticas con los siguientes objetivos: a) Abreviar el trámite de la información previa; b) Diferir la ejecución de sanciones de suspensión hasta la firmeza en vía jurisdiccional, como regla general; c) Explorar la posibilidad de unidades de inspección y/o instrucción que aseguren el distanciamiento de casos singulares de resonancia mediática, complejidad o extraterritorialidad; d) Adecuar la sanción de incumplimientos deontológicos a la entidad real de la infracción de conformidad con el artículo 29.4 de la Ley 40/2015.

TRIGÉSIMA TERCERA. Hacer uso de la posibilidad de plantear cuestiones prejudiciales por Colegios Profesionales, Consejos Autonómicos y el CGAE, abierto por la STJUE de 13 de enero de 2022(C-55/20) allí donde se precise aclarar, interpretar o uniformar la extensión de deberes deontológicos según el derecho europeo.

TRIGÉSIMA CUARTA. Se propone impulsar la modificación del artículo 128 EGAE, en el sentido de adicionar el siguiente párrafo: **“Se asimilarán a las sociedades profesionales, a los exclusivos efectos de responsabilidad deontológica, a las sociedades de intermediación de naturaleza mercantil y afines, en que se ofrezcan servicios jurídicos por profesionales de la Abogacía”**, así como modificar la norma concordante relativa a la Ley 2/2007, de

15 de marzo de sociedades profesionales, y en todo caso deberá impulsarse la habilitación legislativa para que la organización colegial pueda ejercer la potestad disciplinaria sobre aquellas.

El CGAE adoptará las propuestas legislativas correspondientes para su consecución conforme al mandato del artículo 90.1n) EGAE.

TRIGÉSIMA QUINTA. Se propone modificar la disposición final primera del Proyecto de Ley de Defensa, en los siguientes términos:

Donde dice Apartado 1.a) “1. *En la asistencia jurídica letrada que presten los Abogados del Estado, los Letrados de la Administración de la Seguridad Social y los restantes letrados previstos en la presente ley (...)*” debe decir:

“1. En la asistencia jurídica letrada que presten los Abogados del Estado, los Letrados de la Administración de la Seguridad Social y los restantes letrados públicos previstos en la presente ley:

El CGAE adoptará las propuestas legislativas correspondientes para su consecución conforme al mandato del artículo 90.1n) EGAE.

TRIGÉSIMA SEXTA. Se propone modificar el apartado 1.c) de la disposición final primera del Proyecto de Ley de Defensa en los siguientes términos:

Donde dice Apartado 1.c):

“c) Adecuarán su conducta a las normas éticas vigentes en la Administración o entidad pública respectiva, a los criterios derivados de los principios deontológicos vinculados al ejercicio de la abogacíay cumplirán con las exigencias derivadas de los principios de buena fe, lealtad, confidencialidad y colaboración con la Administración de justicia”. Debe decir:

“c) Adecuarán su conducta a las normas éticas vigentes en la Administración o entidad pública respectiva, a la normativa

deontológica del ejercicio de la Abogacía los criterios derivados de los principios deontológicos vinculados al ejercicio de la abogacíay cumplirán con las exigencias derivadas de los principios de buena fe, lealtad, confidencialidad y colaboración con la Administración de justicia”.

El CGAE adoptará las propuestas legislativas correspondientes para su consecución conforme al mandato del artículo 90.1n) EGAE.

TRIGÉSIMA SEPTIMA. Creación de un Observatorio de ciberseguridad de la Abogacía en el seno del CGAE.

Creación de una Subcomisión dentro de la Comisión correspondiente del CGAE, para diagnóstico y propuestas sobre deontología, robótica e IA.

En ese sentido, el CGAE adoptará los acuerdos internos para su creación y regulación.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Se propone modificar el apartado 2 del artículo 15 del Proyecto de ley de Defensa:

Donde dice: “2. Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio, ni tendrán valor probatorio, excepto en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Criminal u otras leyes de aplicación o en que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente”.

Debe decir: “2. Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión

de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, incluso en fase extrajudicial, son confidenciales, se reputarán ineficaces en cualquier ámbito administrativo o jurisdiccional y no tendrán valor probatorio. Se exceptúan los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal u otras leyes de aplicación o en o cuya aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente”.

El CGAE adoptará las propuestas legislativas correspondientes para su consecución conforme al mandato del artículo 90.1n) EGAE.

TRIGÉSIMA NOVENA. Se propone modificar el artículo 112 EGAE, añadiendo un párrafo cuarto con la siguiente redacción:

“La persona denunciante tiene derecho a que se le notifique la resolución final que recaiga en el procedimiento generado por su denuncia, así como a formular recurso administrativo, sin comportar por ese mero hecho legitimación procesal”.

CUADRAGÉSIMA. Es necesaria la modificación del marco normativo de la Justicia Gratuita y del Turno de Oficio, instando a los poderes públicos para que, sin dilación, promuevan una nueva Ley reguladora de la materia, contando para ello con la dilatada experiencia de la Abogacía.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Esta reforma habrá de establecer de forma clara los criterios que han de reunir los acreedores del derecho a la justicia gratuita para así conseguir una homogeneidad en el ámbito estatal, evitando un desigual trato a los ciudadanos y ciudadanas derivado tanto de los cambiantes referentes legales para

el reconocimiento del derecho, como por los dispersos criterios de las distintas instancias administrativas responsables de la concesión.

CUADRÁGENIMA SEGUNDA. Es necesario que las compensaciones económicas por las actuaciones realizadas por los profesionales de la abogacía alcancen los niveles retributivos ya existentes en determinados territorios y, además en todos ellos se garantice su revalorización con periodicidad anual.

Se ha de garantizar en todo caso una compensación económica al profesional de la abogacía en todas las actuaciones realizadas por designación colegial a través del Turno de Oficio, aun cuando al justiciable, sea persona física o jurídica, no le sea reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

CUADRÁGESIMA TERCERA. Es necesario que los servicios de la justicia gratuita sean dispensados y organizados por los Colegios de la Abogacía, sus Consejos autonómicos y el Consejo General de la Abogacía Española, reclamando estas instituciones la debida confianza y atención por parte de los poderes públicos.

CUADRÁGESIMA CUARTA. En tanto en cuanto no se apruebe una nueva ley reguladora de la asistencia jurídica gratuita, se insta la inclusión de una Disposición Final en el texto de la Ley del Derecho de Defensa para que:

- a) Se modifique el art. 2 de la Ley 1/1996, de Asistencia jurídica gratuita, para que se incluyan como acreedores del beneficio las personas jurídicas enjuiciadas penalmente, con el mismo umbral señalado en el art.3. apartado 5 de la ley.
- b) Se modifique el art. 30 de la Ley, con el siguiente texto: “La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia,

defensa y representación gratuita será indemnizada en todo caso, incluso en aquellos supuestos en que no exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita.”